



**¿LA GARANTÍA DE UN APARATO DE AIRE ACONDICIONADO CUBRE LA REPARACIÓN POR AVERÍA, ORIGINADA A LOS 19 MESES DE ADQUIRIRLO, SI SU INSTALACIÓN LA REALIZÓ EL CONSUMIDOR?\***

*M<sup>a</sup> Del Sagrario Bermúdez Ballesteros\*\**

*Profesora Contratada Doctora de Derecho Civil  
Centro de Estudios de Consumo  
Universidad de Castilla-La Mancha*

*Fecha de publicación: 18 mayo de 2022*

## **1. CONSULTA PLANTEADA**

La consulta planteada a CESCO por la OMIC de Alcázar de San Juan tiene que ver con la garantía de un aparato de aire acondicionado que se estropea a los 19 meses de haber sido adquirido. La particularidad del caso está en que el aparato fue instalado por el propio consumidor y no por la empresa vendedora. Ahora, el vendedor alega que la avería se debe a una “mala” instalación del aparato y que la garantía no cubre la reparación.

La OMIC remitente plantea la siguiente pregunta:

¿Esto debe ser así o, por el contrario, si todavía está el aparato dentro del plazo de garantía, debe el establecimiento hacerse cargo de la revisión?

---

\* Trabajo realizado en el marco de la Ayuda para la realización de proyectos de investigación científica y transferencia de tecnología, de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha cofinanciadas por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) para el Proyecto titulado “Protección de consumidores y riesgo de exclusión social en Castilla-La Mancha” (PCRECLM) con Ref.: SBPLY/19/180501/000333 del que soy Investigadora Principal con el profesor Ángel Carrasco Perera y a la Ayuda para la financiación de actividades de investigación dirigidas a grupos de la UCLM Ref.: 2021-GRIN31309, denominado "Grupo de Investigación del Profesor Ángel Carrasco" (GIPAC).

\*\* ORCID ID: <https://orcid.org/0000-0002-1260-3867>



## 2. RESPUESTA

### 2.1. Contextualización normativa

Los arts. 114 y ss. TRLGDCU establecen el régimen de garantías de los bienes de consumo; dicho régimen se aplica a las compraventas de consumo que se celebren entre un consumidor y un empresario, entendiendo por tales los definidos en los arts. 3<sup>1</sup> y 4<sup>2</sup> TRLGDCU, respectivamente. Damos por supuesto que, en el caso consultado, comprador y vendedor actúan con tales condiciones; asimismo, el aparato de aire acondicionado sería un bien mueble destinado al consumo privado, a efectos de la aplicación de la normativa protectora en la materia.

Los preceptos que conforman el referido régimen se reformaron en el año 2021 por el Real Decreto-ley 7/2021, 27 de abril, por el que se transpuso la Directiva (UE) 2019/771 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de mayo de 2019, relativa a determinados aspectos de los contratos de compraventa de bienes. Sin embargo, la reforma no ha entrado en vigor hasta el pasado 1 de enero de 2022<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Artículo 3 TRLGDCU. Conceptos de consumidor y usuario y de persona consumidora vulnerable.

*“1. A efectos de esta ley, y sin perjuicio de lo dispuesto expresamente en sus libros tercero y cuarto, son consumidores o usuarios las personas físicas que actúen con un propósito ajeno a su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión.*

*Son también consumidores a efectos de esta norma las personas jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica que actúen sin ánimo de lucro en un ámbito ajeno a una actividad comercial o empresarial.*

*2. Asimismo, a los efectos de esta ley y sin perjuicio de la normativa sectorial que en cada caso resulte de aplicación, tienen la consideración de personas consumidoras vulnerables respecto de relaciones concretas de consumo, aquellas personas físicas que, de forma individual o colectiva, por sus características, necesidades o circunstancias personales, económicas, educativas o sociales, se encuentran, aunque sea territorial, sectorial o temporalmente, en una especial situación de subordinación, indefensión o desprotección que les impide el ejercicio de sus derechos como personas consumidoras en condiciones de igualdad”.*

<sup>2</sup> Artículo 4 TRLGDCU. Concepto de empresario.

*A efectos de lo dispuesto en esta norma, se considera empresario a toda persona física o jurídica, ya sea privada o pública, que actúe directamente o a través de otra persona en su nombre o siguiendo sus instrucciones, con un propósito relacionado con su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión.*

<sup>3</sup> Disposición final octava. Entrada en vigor.

Este real decreto-ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», excepto en las regulaciones que a continuación se especifican:

a) El apartado treinta y seis del artículo sexto, que entrará en vigor el 28 de junio de 2021.

b) Los apartados veinticuatro, veinticinco y veintiséis del artículo sexto, que entrarán en vigor el 1 de enero de 2022.

c) El artículo décimo, que entrará en vigor el día 1 de julio de 2021.

d) El artículo decimosexto, que entrará en vigor el 1 de enero de 2022, salvo los artículos 126 y 126 bis que se aplicarán solo a los contratos celebrados a partir de esa fecha.



Atendiendo a la fecha de compra del aparato (anterior a enero de 2022), el régimen aplicable al caso sería el previo a la citada reforma<sup>4</sup>.

En la respuesta, se comenzará exponiendo brevemente los aspectos más destacables de ambos regímenes: el anterior y posterior a enero de 2022. A continuación, se abordarán los presupuestos exigidos legalmente para que la instalación del bien realizada por el consumidor se equipare a la falta de conformidad y ponga en marcha los mecanismos resarcitorios previstos. Seguidamente, se analizará un tema clave en la solución del caso: la carga de la prueba del defecto que se manifiesta una vez expirado el plazo de presunción legal de preexistencia de falta de conformidad, pero estando todavía vigente el período de garantía legal. La respuesta finalizará con unas conclusiones.

Adelantamos que la solución del caso varía según se aplique uno u otro escenario normativo. Concretamente, en la medida en que se aplique uno u otro régimen, la avería del aparato habría tenido lugar fuera o dentro del plazo de presunción legal de preexistencia de la falta de conformidad, con la repercusión que ello tiene en la mayor o menor implicación del consumidor en la prueba del defecto en cuestión.

## **2.2. Aspectos generales de la garantía legal en el régimen anterior y en el posterior al 1 de enero de 2022**

Tanto en el régimen anterior como en el posterior al 1 de enero de 2022, para exigir responsabilidad al vendedor por falta de conformidad es necesario que ésta exista en el momento de la entrega del producto, aunque se manifieste posteriormente, siempre que lo haga dentro del plazos de garantía. En los casos de manifestación tardía del defecto, para aliviar la dificultad que para el consumidor supondría demostrar que la falta de conformidad ya existía en el momento de la entrega, la ley presume que los defectos manifestados dentro de determinado plazo ya existían originariamente. Veamos cuáles son estos plazos:

### **1. El plazo para la manifestación de la falta de conformidad es:**

- A. *En el régimen anterior al 1 de enero de 2022, el plazo es de dos años desde la entrega (anterior art. 123.1.I TRLGDCU).*

---

<sup>4</sup> Para determinar la normativa aplicable al caso ha de atenderse a la fecha en que se celebró el contrato de compraventa. Señala la Organización de Consumidores y Usuarios “la nueva normativa se aplicará desde el 1 de enero de 2022 para los productos vendidos a partir de esa fecha”. *Vid.* OCU. Organización de Consumidores y Usuarios: «Garantía de los productos: mejores condiciones», disponible en: <https://www.ocu.org/consumo-familia/derechos-consumidor/noticias/novedades-garantia>



- B. *En el régimen posterior al 1 de enero de 2022, el plazo se amplía a tres años desde la entrega (nuevo art. 120.1. II TRLGDCU).*
2. El plazo de presunción de preexistencia falta de conformidad es:
- A. *En el régimen anterior al 1 de enero de 2022, el plazo es de seis meses posteriores a la entrega. El anterior art. 123.1.II TRLGDCU presume, salvo prueba en contrario, que “*las faltas de conformidad manifestadas en los seis meses posteriores a la entrega del producto ya existían cuando la cosa se entregó, excepto cuando esta presunción sea incompatible con la naturaleza del producto o la índole de la falta de conformidad*”.*
- B. *En el régimen posterior al 1 de enero de 2022, el plazo de presunción se amplía a los dos años siguientes a la entrega del bien. Señala el nuevo art. 121.1.I TRLGDCU que “*salvo prueba en contrario, se presumirá que las faltas de conformidad que se manifiesten en los dos años siguientes a la entrega del bien (...) ya existían cuando el bien se entregó (...) excepto cuando para los bienes esta presunción sea incompatible con su naturaleza o la índole de la falta de conformidad*”.*
3. Los mecanismos resarcitorios reconocidos al consumidor ante una falta de conformidad son:
- A. *En el régimen anterior al 1 de enero de 2022: el consumidor podía exigir, primero, la reparación o sustitución del producto y, en segundo término, la rebaja del precio o la resolución del contrato (anterior art. 118 TRLGDCU).*
- B. *En el régimen posterior al 1 de enero de 2022, el consumidor, además de poder exigir al empresario la subsanación de la falta de conformidad (reparación o sustitución), la reducción del precio o la resolución del contrato, puede suspender el pago de cualquier parte pendiente del precio del bien hasta el cumplimiento de sus obligaciones por parte del empresario (nuevo art. 117.1 TRLGDCU).*
4. El plazo con que cuenta el consumidor para el ejercicio judicial de la acción para reclamar sus derechos es el siguiente:
- A. *En el régimen anterior al 1 de enero de 2022: la acción prescribirá a los tres años desde la entrega del producto (anterior art. 123.4 TRLGDCU).*



B. *En el régimen posterior al 1 de enero de 2022: la referida acción prescribirá a los cinco años desde la entrega del producto (nuevo art. 124 TRLGDCU).*

### **2.3. La falta de conformidad derivada de la instalación del bien por el consumidor: presupuestos**

Según el anterior art. 114 TRLGDCU<sup>5</sup> el vendedor está obligado a entregar al consumidor productos que “*sean conformes con el contrato celebrado, respondiendo frente a él de cualquier falta de conformidad que exista en el momento de la entrega del producto*”. Este precepto consagra el principio de conformidad del bien con el contrato, de manera que debe existir una completa equivalencia entre el objeto y las características pactadas del mismo y lo efectivamente entregado al comprador<sup>6</sup>.

El TRLGDCU no define la falta de conformidad. El anterior art 116.1 TRLGDCU enumeraba, como presunción *iuris tantum*, los requisitos necesarios para que existiera conformidad. En la nueva redacción del TRLGDCU, la conformidad del bien se determina por el cumplimiento de unos requisitos subjetivos y objetivos, recogidos en los arts. 115 bis y ter TRLGDCU. Además, tanto el antiguo art. 116.2 TRLGDCU<sup>7</sup> como el

---

<sup>5</sup> Lo dispuesto en el antiguo art. 114 TRLGDCU se corresponde con los nuevos arts. 117.1 y 120.1 TRLGDCU.

<sup>6</sup> Vid. MARÍN LÓPEZ, M.J., “Comentario al art. 116 TRLGDCU”, en *Comentario del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras normas complementarias* (coord. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R.), Thomson Reuters, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2015, pp. 1684 y ss.

<sup>7</sup> Antigua artículo 116 TRLGDCU. Conformidad de los productos con el contrato

“1. *Salvo prueba en contrario, se entenderá que los productos son conformes con el contrato siempre que cumplan todos los requisitos que se expresan a continuación, salvo que por las circunstancias del caso alguno de ellos no resulte aplicable:*

a) *Se ajusten a la descripción realizada por el vendedor y posean las cualidades del producto que el vendedor haya presentado al consumidor y usuario en forma de muestra o modelo.*

b) *Sean aptos para los usos a que ordinariamente se destinen los productos del mismo tipo.*

c) *Sean aptos para cualquier uso especial requerido por el consumidor y usuario cuando lo haya puesto en conocimiento del vendedor en el momento de celebración del contrato, siempre que éste haya admitido que el producto es apto para dicho uso.*

d) *Presenten la calidad y prestaciones habituales de un producto del mismo tipo que el consumidor y usuario pueda fundadamente esperar, habida cuenta de la naturaleza del producto y, en su caso, de las declaraciones públicas sobre las características concretas de los productos hechas por el vendedor, el productor o su representante, en particular en la publicidad o en el etiquetado. El vendedor no quedará obligado por tales declaraciones públicas si demuestra que desconocía y no cabía razonablemente esperar que conociera la declaración en cuestión, que dicha declaración había sido corregida en el momento de celebración del contrato o que dicha declaración no pudo influir en la decisión de comprar el producto.*

2. *La falta de conformidad que resulte de una incorrecta instalación del producto se equiparará a la falta de conformidad del producto cuando la instalación esté incluida en el contrato de compraventa o*



actual art. 115 *quater* TRLGDCU<sup>8</sup>, equiparan con la falta de conformidad la incorrecta instalación del bien en dos casos:

- 1) *cuando esté realizada por el empresario o bajo su responsabilidad y*
- 2) *en el caso de que la instalación sea realizada por el usuario, si se cumplen los presupuestos que seguidamente se exponen.*

En ambos supuestos, la falta de conformidad por incorrecta instalación hace referencia a la hipótesis en que el bien, antes de ser instalado, no tuviera ninguna falta de conformidad, sino que la misma se origine tras la instalación y con motivo de ésta. En estos casos el vendedor será responsable porque el bien adquirido no es apto para el uso previsto.

Centrándonos en el segundo supuesto -instalación realizada por el consumidor-, para que la “instalación defectuosa” se homologue a la falta de conformidad, se requiere la concurrencia de cuatro presupuestos<sup>9</sup>:

- (i) *Que la instalación por el consumidor se haya previsto en el contrato.* Este requisito no se contemplaba en el anterior art. 116.2 TRLGDCU (sí en la Directiva 1999/44/CE, por lo que se entiende razonable exigirlo en nuestro derecho); se alude a él expresamente en el actual art. 115 *quater*.
- (ii) *Que la instalación la haya realizado el consumidor.* Debe interpretarse ampliamente, de manera que puede realizarla el propio consumidor, un tercero o un profesional, siempre que para ello se hayan seguido las instrucciones del vendedor.

---

suministro regulados en el artículo 115.1 y haya sido realizada por el vendedor o bajo su responsabilidad, o por el consumidor y usuario cuando la instalación defectuosa se deba a un error en las instrucciones de instalación.

3. *No habrá lugar a responsabilidad por faltas de conformidad que el consumidor y usuario conociera o no hubiera podido fundadamente ignorar en el momento de la celebración del contrato o que tengan su origen en materiales suministrados por el consumidor y usuario”.*

<sup>8</sup> Nuevo artículo 115 *quater* TRLGDCU. Instalación incorrecta de los bienes e integración incorrecta de los contenidos o servicios digitales.

*“La falta de conformidad que resulte de una instalación incorrecta del bien o integración incorrecta de los contenidos o servicios digitales en el entorno digital del consumidor o usuario se equipará a la falta de conformidad, cuando se de alguna de las siguientes condiciones:*

- a) La instalación o integración incorrecta haya sido realizada por el empresario o bajo su responsabilidad y, en el supuesto de tratarse de una compraventa de bienes, su instalación esté incluida en el contrato.*
- b) En el contrato esté previsto que la instalación o la integración la realice el consumidor o usuario, haya sido realizada por éste y la instalación o la integración incorrecta se deba a deficiencias en las instrucciones de instalación o integración proporcionadas por el empresario o, en el caso de bienes con elementos digitales, proporcionadas por el empresario”.*

<sup>9</sup> Vid. MARÍN LÓPEZ M. J., *op. cit.*, pp. 1708 y 1709.



- (iii) *Que la instalación sea defectuosa.* En el sentido de que la obligación de hacer en que consiste la instalación se lleva a cabo de manera inexacta, lo que provoca: que el bien no pueda ser utilizado o presente una calidad y prestaciones inferiores a las exigidas, o que el bien haya padecido algún deterioro como consecuencia del proceso de instalación.
- (iv) *Que la instalación defectuosa se deba a un error en las instrucciones de instalación facilitadas por el vendedor (o el fabricante).* La responsabilidad del empresario deriva de un defecto de información, del suministro de una información errónea o deficiente. Es indiferente la forma en que se facilite, verbalmente o por escrito.

Además, para que exista falta de conformidad imputable al vendedor es necesario que exista un *nexo causal* entre el carácter erróneo de las instrucciones y la instalación incorrecta. En este sentido, a pesar de ser erróneas las instrucciones, se considera roto el referido nexo causal en los siguientes casos: a) si el defecto en la instalación se origina en una fase del proceso en la que son correctas las instrucciones suministradas; b) si la incorrecta instalación es debida a un mal proceder del consumidor que, ni siquiera, las ha consultado.

Por otro lado, es importante recalcar que no podrá alegar el consumidor falta de conformidad si habiéndose pactado que la instalación correría por cuenta del vendedor, el consumidor decide *motu proprio* instalar el bien, aun cuando haya seguido las instrucciones equivocadas de instalación. En este caso, la falta de conformidad sería imputable al consumidor.

#### **2.4. Prueba de la falta de conformidad**

- a) Si la falta de conformidad se manifiesta en el plazo de presunción de preexistencia*

Tanto en el régimen anterior como en el posterior a 2022, son aplicables las siguientes reglas:

- (i) la presunción de preexistencia de la falta de conformidad en el momento de la entrega, de seis meses (anterior art. 123.1.II TRLGDCU) y de dos años (nuevo art. 121.1.I TRLGDCU), no afecta en sí a la existencia o no de la falta de



conformidad, sino al momento en que se supone originada, que es el de la entrega;

- (ii) para beneficiarse el consumidor de la presunción, le corresponde probar que existe la falta de conformidad en el bien y que ésta se manifestó en el plazo de seis meses o dos años, posteriores a la entrega. Acreditadas ambas circunstancias, se produce una inversión de la carga de la prueba, de manera que es el vendedor quien, si quiere destruir el juego de la presunción, deberá probar que la falta de conformidad no existió en el momento de la entrega material del bien<sup>10</sup>.

Durante el plazo de presunción, el consumidor podrá solicitar los derechos que la ley le reconoce sin exigírsele nada más para ello. Es decir, no se le requiere la demostración de la existencia de falta de conformidad imputable al vendedor para que se pongan en marcha los mecanismos legales de resarcimiento: reparación/sustitución y rebaja del precio/resolución del contrato. Será el vendedor quien deberá probar los hechos impositivos o extintivos de los derechos del consumidor: (i) bien que la falta de conformidad es imputable al consumidor (ii) o bien que no existía en el momento de la entrega<sup>11</sup>.

- En este sentido, la SAP Cádiz (Sección 8ª) 21-9-2015 (JUR 2016\3856) desestima el recurso de apelación interpuesto por la compradora-demandante porque “(...) la demandada ha logrado desvirtuar la presunción "iuris tantum" establecida en el artículo 123 de la LGDCU al haber acreditado que la anomalía que presentaba el vehículo no podía existir, por su propia naturaleza, al tiempo de su entrega y que la misma, dada su causa, es del todo ajena al funcionamiento y conservación normal del vehículo”.
- La SAP Barcelona (Sección 4ª) 11-12-2015 (JUR 2016\66261) señala que “para invocar el régimen de responsabilidad contractual de los artículos 118 y siguientes de la LGDCU, el defecto ha de existir en el momento de la entrega del objeto vendido. Se establece una presunción favorable al consumidor en los seis primeros meses de la compra del producto. Esto es, no corresponde probar esta

---

<sup>10</sup> Vid. MARÍN LÓPEZ M.J., *op. cit.*, p. 1738; DE LA FUENTE NUÑEZ DE CASTRO, Mª S., “Interpretación y extensión de la garantía en la adquisición de un reproductor por falta de conformidad”, *CESCO*, marzo 2013, disponible en: [INTERPRETACIÓN Y EXTENSIÓN DE LA GARANTÍA EN LA ADQUISICIÓN DE UN REPROUCTOR POR FALTA DE CONFORMIDAD \(centrodeestudiosdeconsumo.com\)](http://centrodeestudiosdeconsumo.com)

<sup>11</sup> Vid. MARTÍNEZ ESPÍN, P., “La carga de la prueba en la garantía legal”, *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, nº 6/2013, p. 39.



*circunstancia al comprador por la presunción establecida en el artículo 123.1-2 de la LGDCU, a tenor del cual, salvo prueba en contrario, se presumirá que las faltas de conformidad que se manifiesten en los seis meses posteriores a la entrega del producto, sea éste nuevo o de segunda mano, ya existían cuando la cosa se entregó, excepto cuando esta presunción sea incompatible con la naturaleza del producto o la índole de la falta de conformidad. Se trata de una presunción " iuris tantum ", y, por tanto, puede ser combatida por el empresario. Transcurridos los seis primeros meses, el comprador deberá probar que la falta de conformidad ya existía en el momento de la adquisición”.*

***b) Si la falta de conformidad se manifiesta fuera del plazo de presunción de preexistencia de la misma pero dentro del plazo de garantía***

¿Qué sucede -en casos como el consultado- con las faltas de conformidad que se manifiesten pasados los seis meses (o dos años, en el régimen nuevo) de presunción legal de preexistencia de la misma? ¿Qué implicación tiene el consumidor en la prueba de la falta de conformidad cuando ha concluido el referido plazo?<sup>12</sup>

En estos supuestos, no se aplicaría la presunción del antiguo art. 123.1.II TRLGDCU (ni del nuevo art. 121.1.I TRLGDCU) por haber expirado el plazo semestral (o bienal). Se aplicarían las reglas generales en materia de distribución de la carga de la prueba (art. 217. 1 y 2 LEC), a tenor de las cuales:

- Corresponderá al consumidor (demandante) “la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda”; deberá, por tanto, probar la preexistencia del defecto alegado (SSAP Madrid de 31-7-2007 y 15-1-2008).

- Corresponderá al vendedor (demandado) “la carga de probar los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos a que se refiere el apartado anterior” (SSAP Madrid de 25-4-2007 y 29-6-2007, SAP Cantabria de 27-6-2007, SAP Murcia de 26-7-

---

<sup>12</sup>Vid. BERMÚDEZ BALLESTEROS, M<sup>a</sup> S., “Si la cafetera se avería a los 10 meses de su entrega: ¿quién debe correr con los gastos de envío para su reparación?”, *CESCO*, marzo 2019, disponible en: [Si la cafetera se avería a los 10 meses de su entrega quien debe correr con los gastos de envío para su reparación.pdf \(centrodeestudiosdeconsumo.com\)](http://centrodeestudiosdeconsumo.com) y “Denuncia de falta de conformidad de alianzas de boda manifestada dentro de los seis meses posteriores a su entrega: pautas para desvirtuar la presunción semestral de falta de conformidad de origen (art. 123.1.II TRLGDCU)”, *CESCO*, noviembre 2017, disponible en: [http://centrodeestudiosdeconsumo.com/images/Consulta\\_alianzas\\_de\\_boda.pdf](http://centrodeestudiosdeconsumo.com/images/Consulta_alianzas_de_boda.pdf)



2007, SAP Salamanca de 9-6-2008, SAP Alicante de 10-12-2008, SAP Valencia de 20-5-2008, SAP León de 15-10-2009)

Así lo entiende mayoritariamente la jurisprudencia menor<sup>13</sup>.

- En este sentido, la SAP Coruña 5-5-2008 (JUR 2008/295357) señala que *tras los seis meses no surge la presunción contraria, es decir, que se presume que la falta de conformidad no existía cuando la cosa se entregó. Lo único que supone el precepto es que a partir de esa fecha se aplican las reglas generales sobre la carga de la prueba. El consumidor debe probar que el vehículo no funciona adecuadamente dentro del plazo de garantía e incumbe al vendedor la carga de probar los hechos que conforme las normas que le sean aplicables impidan extinga o enerven la eficacia jurídica de los hechos que debe probar el actor. El actor debe probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda, , en el caso la avería del vehículo, en cualquier momento dentro del plazo de garantía y consecuentemente resulte la necesidad de reparación a cargo del vendedor.*
- La SAP Alicante, 10-12-2008 (AC 2009/194) afirma que *aunque el vendedor responde de las faltas de conformidad que se manifiesten en un plazo de dos años desde la entrega..., cuando ya han transcurrido más de seis meses desde la entrega de la motocicleta, es sobre la parte compradora sobre quien recae la carga de la prueba de la falta de conformidad en el momento de la entrega del bien.*
- La SAP Zamora (Secc. 1ª) 8-3-2012 (JUR 2012/137492) señala que, *pasados esos seis meses, en los dieciocho restantes hasta los dos años de garantía que contempla la ley, parece claro que la prueba de la falta de conformidad compete al consumidor, dentro de los principios hoy recogidos en el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento civil (...). No obstante, habrá que tener en cuenta la disponibilidad y facilidad probatoria que cada una de las partes tiene en relación con el concreto defecto, o falta de conformidad de que se trate, y la naturaleza del bien.*

---

<sup>13</sup> Además de las sentencias indicadas en el texto, pueden consultarse las citadas en MARTÍNEZ ESPÍN, P., *op. cit.* pp. 41 a 44 y TORRELLES TORREA, E., “Comentario al art. 123 TRLGDCU”, en *Comentarios a las normas de protección de los consumidores. Texto refundido (RDL 1/2007) y otras leyes y reglamentos vigentes en España y en la Unión europea* (dir. CÁMARA LAPUENTE, S.), COLEX, Madrid, 2011, pp. 1117 y 1118.



- La SAP Vizcaya, 26-6-2016 (AC 2016/2104), en un supuesto en el que había transcurrido un largo período de tiempo entre la entrega del bien y la manifestación de la falta de conformidad, señala que “(...) *de lo expuesto cabe concluir que en modo alguno se ha acreditado la falta de conformidad del vehículo en el momento de su adquisición, pues la avería se produjo tras haber circulado con dicho vehículo su propietario, y recorriendo nada menos que 4.500 kms, produciéndose la avería tiempo después por circunstancias fortuitas y desconocidas, pero que no resultan atribuibles a la mercantil vendedora del turismo Volvo, y más cuando en este caso, el demandante decidió adquirir el vehículo el día 1 de octubre de 2013, cuando ya llevaba disfrutando del mismo en régimen de arrendamiento o leasing desde el 20 de septiembre de 2010, habiendo recorrido con el referido vehículo 150.200 kms a plena satisfacción, como lo evidencia que se decidiera a comprarlo, por lo que valorando en su conjunto las pruebas practicadas, se concluye que el vehículo, tras ser comprado por el demandante, fue recibido por este en las adecuadas condiciones de funcionamiento y así continuó hasta que, tras haber recorrido 4.500 kms en un mes de rodadura, se produjo la avería, que no cabe calificar sino de fortuita e imprevista, y por ende, inachacable a la mercantil vendedora*”.

Por tanto, si se manifiesta la falta de conformidad entre el mes siete y veinticuatro, en el marco del régimen antiguo (o entre el mes veinticinco y el treinta y seis, en el nuevo régimen), corresponde al consumidor la carga de probar: (i) la preexistencia del defecto en el aparato de aire acondicionado, que ya se entregó con la falta de conformidad, (ii) el acaecimiento de la falta de conformidad con ocasión de la instalación que él mismo realizó, que fue incorrecta debido a una defectuosa información en las instrucciones proporcionadas por el vendedor, o (iii) la aparición del defecto con posterioridad a la instalación por motivos intrínsecos al propio bien, pero no por un mal uso por su parte o por una contingencia (caso fortuito) sobrevenida.

Ante los inconvenientes que supone para el consumidor acreditar el carácter originario del defecto, podrá acudir a dictámenes periciales<sup>14</sup>. En la práctica, dada la dificultad de prueba directa y plena de la originalidad de la falta de conformidad, el consumidor recurrirá a indicios que lleven al juez a la convicción de que el defecto era originario. Es posible que el Tribunal adquiera certeza sobre el efecto por otras circunstancias distintas a su acreditación por el consumidor; si tiene certeza sobre la preexistencia del defecto es

---

<sup>14</sup> Los gastos originados por tales dictámenes serán por cuenta del consumidor, salvo que se aporten en el proceso civil (arts. 335 y sig. LEC) y el juez al imponer las costas señale otra distribución. Vid. MARTÍNEZ ESPÍN, P., *op. cit.*, p. 44.



indiferente quien tenga la carga de probar dicha circunstancia. Afirma al respecto MARÍN LÓPEZ que “cabe sostener que la falta de conformidad existía ya en el momento de la entrega cuando quede suficientemente claro que el defecto no es consecuencia del uso normal del bien, que no hay indicios claros de que el consumidor haya hecho un uso anormal del mismo y sea claro también que el bien no ha recibido ningún impacto externo en virtud del cual deba estimarse que el defecto se produjo con posterioridad al momento en que fue entregado al consumidor. El principio de disponibilidad y facilidad probatoria (art. 217.6 LEC) pueden conducir a resultados semejantes”<sup>15</sup>.

Asimismo, sería posible el recurrir a las presunciones judiciales, reguladas en el artículo 386 LEC<sup>16</sup>. De manera que se presumirá defecto de origen si el consumidor prueba que no incurrió en un mal uso del bien.

Por otro lado, cuando el empresario recibe la notificación por parte del consumidor de la avería del bien (en este caso, del aparato de aire acondicionado), no puede negar la atención en garantía basándose en el hecho de que la instalación del aparato fue realizada por el propio consumidor y no por él o por su personal auxiliar. Habrán de probarse los hechos que a cada parte corresponde. Si del informe aportado por el consumidor resulta probada la avería, procedente de la instalación defectuosa, imputable al vendedor, éste procederá a la reparación o sustitución del bien, en su caso.

En este sentido, a tenor del artículo 86.1 TRLGDCU se consideraría una práctica abusiva por limitar los derechos básicos del consumidor: “*La exclusión o limitación de forma inadecuada de los derechos legales del consumidor y usuario por incumplimiento total o parcial o cumplimiento defectuoso del empresario. En particular las cláusulas que modifiquen, en perjuicio del consumidor y usuario, las normas legales sobre conformidad con el contrato de los bienes o servicios puestos a su disposición o limiten el derecho del consumidor y usuario a la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados por dicha falta de conformidad*”.

Además, desde el punto de vista administrativo sancionador, el art. 47.1 e) TRLGDCU tipifica como infracción en materia de defensa de los consumidores y usuarios “*el*

---

<sup>15</sup> Vid. MARÍN LÓPEZ M.J., *op. cit.*, p. 1785.

<sup>16</sup> Artículo 386 LEC. Presunciones judiciales.

“1. A partir de un hecho admitido o probado, el tribunal podrá presumir la certeza, a los efectos del proceso, de otro hecho, si entre el admitido o demostrado y el presunto existe un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano.

La sentencia en la que se aplique el párrafo anterior deberá incluir el razonamiento en virtud del cual el tribunal ha establecido la presunción.

2. Frente a la posible formulación de una presunción judicial, el litigante perjudicado por ella siempre podrá practicar la prueba en contrario a que se refiere el apartado 2 del artículo anterior”.



*incumplimiento del régimen de garantías y servicios posventa, o el régimen de reparación de productos de naturaleza duradera”.*

### 3. CONCLUSIONES

**I.** En el marco del *régimen de garantía anterior al 1 de enero de 2022*, aplicable al caso atendiendo a la fecha en que tuvo lugar la compra del aparato de aire acondicionado, las reglas serían:

- (i) Al manifestarse la falta de conformidad pasados los seis primeros meses desde la entrega, pero estando dentro del período de los dos años de garantía del bien, corresponderá al consumidor probar conforme a las reglas generales de distribución de la carga de la prueba (art. 217.1 y 2 LEC):
- Bien la preexistencia del defecto en el aparato de aire acondicionado en el momento de la entrega.
  - Bien el acaecimiento del defecto con ocasión de la instalación, siempre -que en este último caso- se acrediten los siguientes presupuestos:
    - Que la instalación por el consumidor se haya previsto en el contrato.
    - Que la instalación la haya realizado el consumidor.
    - Que la instalación sea defectuosa.
    - Que la instalación defectuosa se deba a un error en las instrucciones de instalación facilitadas por el vendedor.
  - O bien, la aparición del defecto con posterioridad por motivos intrínsecos al propio bien, pero no por un mal uso por su parte o por una contingencia fortuita o por intervención de agentes externos (por ejemplo, un impacto).
- (ii) Si el consumidor logra probar la falta de conformidad del bien, sin que sea desvirtuada por el vendedor, podrá exigir los derechos que la Ley le otorga (reparación/sustitución y rebaja del precio/resolución del contrato), sin que este último pueda negarse a ello. Los informes periciales que haya recabado el consumidor para probarlo correrán por su cuenta; la reparación del aparato será por cuenta del vendedor (anterior art. 120 TRLGDCU).



- (iii) El vendedor no podrá declinar de antemano y, en cualquier caso, su responsabilidad alegando sin más una incorrecta instalación del aparato por parte del consumidor, sino que deberá probar tal hecho para impedir o enervar la eficacia jurídica de la falta de conformidad alegada y probada por el consumidor.

**II.** De aplicarse al caso *el régimen de garantía posterior al 1 de enero de 2022*, al haberse manifestado el defecto del aparato dentro del período de dos años de presunción de preexistencia de falta de conformidad, el consumidor podrá solicitar los derechos que la ley le reconoce (en este caso, la reparación) sin exigírsele nada más. Para desvirtuar la presunción, será el vendedor el que deberá probar:

- Bien que la falta de conformidad es imputable al consumidor.
- O bien que no existía en el momento de la entrega.